



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unas fincas privadas*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 67/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 16 de febrero de 2004, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización, presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el jabalí en unas fincas privadas.

La relación de causalidad se vincula, en la solicitud, con la Reserva Regional de Caza de xxxxx.

Se valora la responsabilidad patrimonial en 300 euros.



Se solicita, finalmente, que se admita a trámite la solicitud y que se practique como prueba: "ver in suto (sic) los daños producidos".

Segundo.- Requerido el 21 de abril de 2004, el interesado presenta, el 5 de mayo, una "relación catastral de parcelas dañadas por los jabalíes".

Tercero.- El 10 de noviembre de 2004 el Delegado Territorial acuerda nombrar Instructor del procedimiento. Mediante escrito de la misma fecha, el Instructor solicita al Jefe de la Sección de Vida Silvestre un informe sobre la reclamación.

Por escrito de 30 de marzo de 2005, el Jefe de la Sección de Vida Silvestre solicita al Jefe de la Comarca xxxxx que informe de si por parte del reclamante "se le comunicaron los daños a Vd. u otro Agente y si las examinaron en su momento". Por escrito de igual fecha se solicita lo mismo del Celador Mayor de la Reserva Regional de Caza de xxxxx.

Figura en el expediente el informe, de fecha 12 de mayo de 2005, del Jefe de la Comarca xxxxx y del agente forestal D. ppppp, en el que se señala:

"En relación a la solicitud de indemnización por daños causados por jabalíes en varias fincas, presentada por D. xxxxx.

»Le informo que tanto el jefe de comarca como el agente forestal encargado de la zona de xxxxx, no se les comunicó reclamación de dichos daños por el citado señor, ni petición de examinarlos".

El 17 de mayo de 2005, se registra en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx el informe, de 15 de mayo de 2005, del Celador Mayor de la Reserva Regional de Caza, en estos términos:

"En relación con la solicitud que hace D. xxxxx de los daños ocasionados por el jabalí, le informo que no ha solicitado la presencia de ningún Celador para examinar los daños.

»En breve se comprobarán dichos daños y se informará de ellos".

El 5 de septiembre de 2005 el Jefe del Servicio de Vida Silvestre informa, entre otros aspectos:



“Con fecha 16 de febrero de 2004, tuvo entrada, en este Servicio Territorial de Medio Ambiente, escrito de D. xxxxx, mediante el que solicitaba una indemnización, en cuantía de 300 €, por los daños ocasionados por los jabalíes al hozar en fincas privadas sitas en distintos parajes del término municipal de xxxxx.

»Habiendo solicitado información tanto al Jefe de la Comarca xxxxx como al Celador Mayor de la Reserva Regional de Caza de xxxxx acerca de las fincas referidas, ambos manifiestan que el Sr. xxxxx no se ha puesto en contacto con ninguno de ellos para poder proceder al reconocimiento de las parcelas afectadas.

»Tampoco presenta el reclamante, ninguna prueba o elemento que sirva para acreditar los daños por él alegados.

»(...).

»En el presente expediente no existe constancia alguna de la realidad, magnitud o causa de los daños alegados. Por ello, y en conclusión, se informa desfavorablemente la reclamación presentada”.

Cuarto.- Concedido el 20 de septiembre de 2005 el trámite de audiencia a la parte reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, ésta no realiza alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 10 de octubre de 2005, el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

Sexto.- El 14 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones .

2ª.- El procedimiento se ha instruido formalmente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No obstante, ha de reprocharse la tardanza en la tramitación del procedimiento y la muy defectuosa instrucción en lo relativo a la prueba, como se explicará posteriormente.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- A la vista de los informes obrantes en el expediente no puede considerarse que resulte acreditado el origen de los daños; e incluso debe resaltarse que no hay constancia de los propios daños, más allá de las afirmaciones del reclamante

Hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con el conocido aforismo *onus probando incumbit actori*



y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, suficientemente el hecho causante del daño y sus circunstancias, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Aunque en su escrito inicial el reclamante solicitó la práctica de la prueba consistente en ver los daños producidos, lo cierto es que, como reflejan los antecedentes de hecho, no se llegó a practicar dicho reconocimiento, lo cual, ante la falta de indicio alguno –más allá de las manifestaciones del propio interesado en su escrito inicial– del hecho causante del daño y sus circunstancias, y ante la falta de alegación alguna en el trámite de audiencia, ha de producir la desestimación de la reclamación.

En todo caso, ha de dejarse constancia de la grave falta de diligencia de la Administración, que no debió esperar a que el reclamante contactara con los agentes de la zona para efectuar la prueba solicitada, y que ha tramitado el procedimiento con un injustificable retraso, lo que ha podido perjudicar las posibilidades de que se resolviera de modo favorable para el interesado, sin perjuicio de que éste no se haya mostrado diligente en la defensa de los motivos de su reclamación (posibles pruebas incorporadas a su escrito inicial o reiteración de su solicitud de prueba de reconocimiento, entre otras) y no haya efectuado ninguna alegación en el trámite de audiencia concedido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unas fincas privadas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.